

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00090-00
DEMANDANTE: DAGOBERTO HERRERA MORENO
DEMANDADOS: CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 143), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno de la sentencia proferida el día 24 de abril de 2015 (fls. 108 a 115) y revocada mediante providencia del 24 de enero de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 16 al 24 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

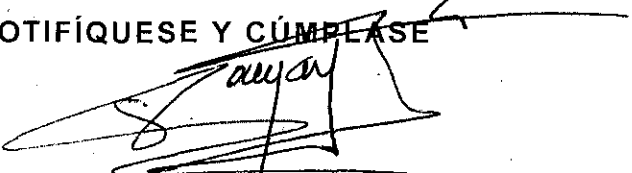
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$493.634.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 18 del 28 de mayo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO (Continuación Reparación Directa)
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00184-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA, MARÍA DIVIA PARRA MARÍN, LEYDY JOHANA LUNA PORTELA, DUVÁN ALEXANDER PRESIGA LUNA, DEUBERNEY PRESIGA LUNA, FABIÁN ANDRÉS PRESIGA CRUZ, ELIBETH PRESIGA PARRA, ADEMIR DE JESÚS PRESIGA PARRA, DORALIS PRESIGA, ARGENIS PRESIGA PARRA, IRENE PRESIGA PARRA, MARLENY SÁNCHEZ PARRA y ÉDGAR SÁNCHEZ PARRA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Antecedentes:

Mediante apoderado judicial los demandantes, solicitan que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por el valor de los dineros consignados en la audiencia de conciliación surtida en el marco de la apelación de la sentencia condenatoria del 17 de octubre de 2017, corregida por providencia del 18 de diciembre de 2017, así como por el valor de las costas aprobadas en auto del 7 de mayo de 2018 y los intereses moratorios causados.

Se tiene que este Despacho en sentencia del 17 de octubre de 2017, se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes con las lesiones y pérdida de la capacidad laboral sufridas por el señor LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA y en consecuencia, se condenó a pagar los correspondientes perjuicios. La aludida decisión fue corregida el 18 de diciembre de 2017.

En audiencia celebrada el 4 de abril de 2018, se aprobó el acuerdo conciliatorio pactado por las partes intervinientes en el 80% de los valores fijados en la sentencia condenatoria del 17 de octubre de 2017, corregida el 18 de diciembre de 2017.

Por último, este Despacho aprobó la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.665.973).

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA:

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le competente conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia.

Por el factor cuantía también es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. CADUCIDAD:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

En el caso en marras, el término de caducidad se deberá contabilizar de manera separada, teniendo en cuenta que, son dos las providencias que se pide su ejecución.

En primer lugar, se tiene que la conciliación del fallo condenatorio del 17 de octubre de 2017, corregido por providencia del 18 de diciembre de 2017, fue aprobada en audiencia del 4 de abril de 2018, la cual cobró ejecutoria el mismo día según certificación visible a folio 554 del expediente principal.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto los artículos 192 y 299 del CPACA., la aludida decisión se hizo exigible hasta el 4 de febrero de 2019 (10 meses siguientes a la firma del acta de liquidación bilateral), por ende, el plazo para presentar la demanda ejecutiva, finalizaría el 4 de febrero de 2024, no obstante, la misma fue radicada en la Secretaría de este Despacho el 29 de marzo de 2019¹, en consecuencia, a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En segundo término, se advierte que la providencia del 7 de mayo de 2018, por medio de la cual el Despacho aprobó la liquidación de costas, quedó debidamente ejecutoriada el 11 de mayo de 2018, conforme a la certificación obrante a folio 554 del expediente principal, razón por la cual esa decisión se hizo exigible el 11 de marzo de 2019, en consecuencia, el término para solicitar su ejecución vencería el 11 de marzo de 2024, sin embargo, la misma fue radicada en la Secretaría de este Despacho el 29 de marzo de 2019², por lo tanto, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.3. EL TÍTULO EJECUTIVO

Los numerales 1 y 2 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

¹ Según el sello de recibido visible a folio 1 del cuaderno ejecutivo.

² Según el sello de recibido visible a folio 1 del cuaderno ejecutivo.

Medio de Control: Ejecutivo Continuación
Radicado: 50-001-33-33-006-2014-00184-00
Demandante: Luis Eduardo Presiga Parra y Otros
Demandados: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."

Por su parte, el artículo 306 del CGP., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Ahora bien, el artículo 422 del CGP., señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, al siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Los requisitos formales del título ejecutivo, se refiere a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor y; los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por último, el artículo 430 del CGP., consagra que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En ese sentido, observa el Despacho que la documental obrante en el expediente, reúnen las condiciones formales y sustanciales para ser admitida como título ejecutivo.

En efecto, se advierte que se cumplen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del CGP., pues la obligación determinada en la sentencia, conciliación y auto que aprobó la liquidación de costas, es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia; es expresa en cuanto se determina que ella consiste en pagar una suma líquida de dinero; también es actualmente exigible, toda vez que, las aludidas providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas y feneció el plazo de 10 meses, de conformidad artículos 192 y 299 del CPACA.

Así las cosas, es procedente librar mandamiento de pago por las sumas que se detallarán en la parte resolutive de esta decisión, así como por los intereses moratorios, en los términos previstos en el artículo 195 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

Medio de Control:	Ejecutivo Continuación
Radicado:	50-001-33-33-006-2014-00184-00
Demandante:	Luis Eduardo Presiga Parra y Otros
Demandados:	Nación - Mindefensa - Ejército Nacional

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA, MARÍA DIVIA PARRA MARÍN, LEYDY JOHANA LUNA PORTELA, DUVÁN ALEXANDER PRESIGA LUNA, DEUBERNEY PRESIGA LUNA, FABIÁN ANDRÉS PRESIGA CRUZ, ELIBETH PRESIGA PARRA, ADEMIR DE JESÚS PRESIGA PARRA, DORALIS PRESIGA, ARGENIS PRESIGA PARRA, IRENE PRESIGA PARRA, MARLENY SÁNCHEZ PARRA y ÉDGAR SÁNCHEZ PARRA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 430 y 431 del CGP., para que dentro del término de cinco (5) días pague a la parte ejecutante, las siguientes sumas:

CAPITAL - SENTENCIA Y CONCILIACIÓN:

- Para **LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA** la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$33.886.226,00), por concepto de perjuicios materiales.
- Para **LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **MARÍA DIVIA PARRA MARÍN** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **LEYDY JOHANA LUNA PORTELA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **DUVÁN ALEXANDER PRESIGA LUNA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **DEUBERNEY PRESIGA LUNA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **FABIÁN ANDRÉS PRESIGA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **ELIBETH PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **ADEMIR DE JESÚS PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **DORALIS PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **ARGENIS PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **IRENE PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **MARLENY SÁNCHEZ PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **ÉDGAR SÁNCHEZ PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de daño a la salud.

Medio de Control:	Ejecutivo Continuación
Radicado:	50-001-33-33-006-2014-00184-00
Demandante:	Luis Eduardo Presiga Parra y Otros
Demandados:	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

CAPITAL – COSTAS:

- Para LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA, MARÍA DIVIA PARRA MARÍN, LEYDY JOHANA LUNA PORTELA, DUVÁN ALEXANDER PRESIGA LUNA, DEUBERNEY PRESIGA LUNA, FABIÁN ANDRÉS PRESIGA CRUZ, ELIBETH PRESIGA PARRA, ADEMIR DE JESÚS PRESIGA PARRA, DORALIS PRESIGA, ARGENIS PRESIGA PARRA, IRENE PRESIGA PARRA, MARLENY SÁNCHEZ PARRA y ÉDGAR SÁNCHEZ PARRA, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.665.973) por concepto de costas del proceso ordinario.

INTERESES MORATORIOS:

- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramítese por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA**, de conformidad con los artículos 159, 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del **DEMANDANTE**, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al

Medio de Control:	Ejecutivo Continuación
Radicado:	50-001-33-33-006-2014-00184-00
Demandante:	Luis Eduardo Presiga Parra y Otros
Demandados:	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 018 del 28 de mayo de 2019.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:	Ejecutivo Continuación
Radicado:	50-001-33-33-006-2014-00184-00
Demandante:	Luis Eduardo Presiga Parra y Otros
Demandados:	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA	
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00357-00	
DEMANDANTE:	ANA VICTORIA NEIRA Y OTROS	
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 533), efectuada por la Secretaria de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del fallo proferido el día 14 de marzo de 2019 (fls. 520 al 530).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.403.250), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la Ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

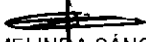
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 018 del 28 de mayo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00088-00
DEMANDANTE: SONIA BELTRÁN PERILLA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por encontrarse justificada, acéptese la excusa presentada por el apoderado del municipio de Villavicencio, frente a la inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 9 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 018 del 28 de mayo de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00208-00
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN ROJAS CAPACHO
DEMANDADOS: CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 179), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida el día 24 de enero de 2019 (fls. 25 a 33) que revocó parcialmente, la sentencia dictada por este Despacho el día 25 de agosto de 2016 (folios 117 al 123).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

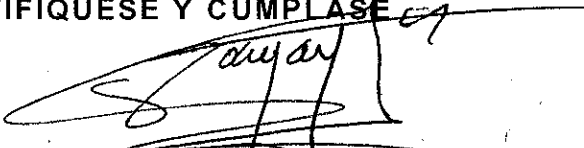
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$296.108.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 13 del 28 de mayo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-006-2015-00220-00
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR CARRILLO ARAQUE
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 226), efectuada por la Secretaria de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del fallo proferido el día 17 de enero de 2019 (fls. 16 al 23 C-2).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio:

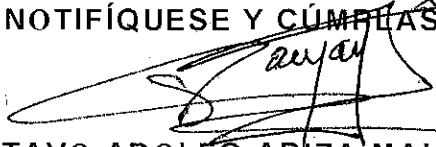
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$295.560), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la Ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

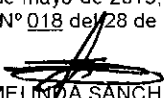
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 018 del 28 de mayo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00356-00

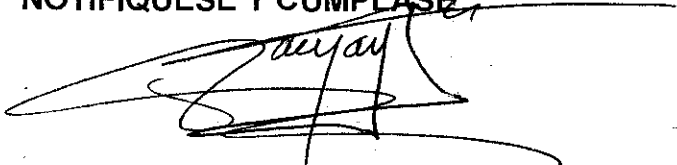
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO TOVAR LUGO

DEMANDADOS: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 4 de abril de 2019, vista a folios 80 al 97 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó parcialmente la sentencia del 15 de marzo de 2017 (folios 119 al 125), proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 18 del 28 de mayo de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00423-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JESÚS URREA CORTÉS Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – MUNICIPIO DE ACACIAS
Y OTROS

Superado el inconveniente presentado con la grabación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de enero de 2018, se ordena correr traslado común por el término de diez (10) días, para que las partes intervinientes en este litigio presenten por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión, término dentro del cual, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASEL

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 18 del 28 de mayo de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00439-00

DEMANDANTE: ALFREDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

DEMANDADOS: CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 43), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la audiencia inicial con fallo proferida el día 8 de marzo de 2017 (fls. 115 a 122) y modificada mediante providencia del 1 de febrero de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 32 al 40 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$197.153.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 14 del 28 de mayo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00517-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO MORALES GALAZA
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 132), efectuada por la Secretaria de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del fallo proferido el día 30 de enero de 2017 (fls. 96 al 102).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$746.388), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la Ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 018 del 28 de mayo de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Joyce Melinda Sánchez Moyano', written over a circular stamp.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00165-00
DEMANDANTE: BENITO FUENTES SUA
DEMANDADOS: CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 135), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia proferida el día 23 de mayo de 2017 (fls. 94 a 102) y confirmada mediante providencia del 31 de enero de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 38 al 53 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.759.452.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 18 del 28 de mayo de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00244-00
ACUMULADOS:	50-001-33-33-008-2017-00057-00 50-001-33-33-005-2017-00072-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y CORMACARENA

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el Despacho en relación a las solicitudes de i) adición o aclaración y ii) revocatoria del auto del 11 de marzo de 2019, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, efectuadas por el demandante CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS y la apoderada del Concejo Municipal de Villavicencio, respectivamente (folios 800 y 801 al 803, respectivamente).

2. Antecedentes:

Se tiene que el Despacho mediante auto del 11 de marzo de 2019, procedió a admitir la reforma de la demanda efectuada dentro del radicado No. 50-001-33-33-008-2017-00057-00, para tal efecto, a través de notificación por estado, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

Y teniendo en cuenta que, no se había notificado a los demandados en el expediente antes mencionado, se dispuso correr traslado de la demanda principal a los demandados, mediante notificación por estado, por el término de treinta (30) días, plazo que se contabilizaría al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación por estado, conforme al artículo 199 del CPACA., en concordancia, con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 148 del CGP., (folio 798).

El demandante CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS, en escrito radicado el 18 de marzo de 2019, solicitó que se aclarara o adicionara el auto que admitió la reforma de la demanda, en el sentido de vincular a la FINANCIERA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER, por ser esta, la entidad con la que el municipio de Villavicencio, suscribió la colaboración de los estudios básicos de amenaza y riesgo que requería la ciudad (folio 800).

Por otra parte, la apoderada del Concejo Municipal de Villavicencio, el 01 de abril de 2019, solicitó que se revocara el auto que admitió la reforma de la demanda dentro del radicado No. 50-001-33-33-008-2017-00057-00, al considerar desacertado disponer correr traslado de la demanda y reforma a la misma de manera simultánea, afectando el derecho de defensa y debido proceso de la entidad, toda vez que en la reforma está integrada la demanda principal, situación que obliga a la demandada a pronunciarse frente a todos los hechos en el término de 15 días y no en el plazo de 30 días, el cual adicionalmente debe contabilizarse a partir del término común de 25 días, de conformidad con el artículo 199 del CPACA. Modificado por la Ley 1564 de 2012 (folio 801 al 803).

3. Consideraciones:

En principio, debe precisarse que, según el párrafo único del artículo 318 del CGP., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., cuando el recurrente impugne una decisión judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En ese sentido, aunque en la solicitud efectuada por la apoderada del Concejo Municipal de Villavicencio, no se indicó el recurso que presentaba contra la providencia que admitió la reforma de la demanda, lo cierto es que, en virtud del párrafo único del artículo 318 del CGP., debería ajustarse esta petición, al trámite que le correspondería, es decir, al recurso de reposición, por tratarse de una providencia que no es apelable, conforme lo dispone el artículo 242¹ de la Ley 1437 de 2011, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito se indicó que pretendía su revocatoria.

No obstante, como la aludida petición, fue presentada en forma extemporánea, pues nótese que el auto en cuestión fue notificado el 12 de marzo de 2019, por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318² del CGP., el recurso debía interponerse hasta el 15 de marzo de 2019, sin embargo, la solicitud se radicó hasta el 1 de abril de 2019 (folio 801 al 803), es decir, por fuera del plazo de 3 días, otorgado por la ley para este efecto; el Despacho se abstendrá de tramitar esta inconformidad como un recurso de reposición.

A pesar de lo expuesto, advierte el Despacho que en la providencia cuestionada, sí se incurrió en ciertas imprecisiones, pues en primer lugar, se corrió traslado de la demanda dentro del radicado "No. 50-001-33-33-008-2017-00052-00", cuando la realidad procesal, es que se trata del expediente No. 50-001-33-33-008-2017-00057-00, y en segundo término, en la providencia no quedó claro desde que momento iniciaría a contabilizarse el plazo para que las entidades demandadas se pronunciaran respecto a la reforma de la demanda.

En esa línea de pensamiento, el Despacho procederá a revisar si hay lugar o no a la corrección del auto que admitió la reforma de la demanda de manera oficiosa. Pues bien, establece el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

¹ "Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera del texto original).

² "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Del precepto citado con antelación, se deduce que el juez está facultado de manera oficiosa para corregir en cualquier tiempo las providencias en las que se haya incurrido en i) errores puramente aritméticos y, ii) en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En esas condiciones, al revisar la parte resolutive de la providencia mediante la cual se admitió la reforma de la demanda, se observa que efectivamente se incurrió en error mecanográfico al mencionar que se corría traslado de la demanda dentro del radicado "No. 50-001-33-33-008-2017-00052-00", cuando realmente se trataba del expediente No. 50-001-33-33-008-2017-00057-00, y de otro modo, no se especificó desde que momento iniciaría a contabilizarse el plazo para que las entidades demandadas se pronunciaran respecto a la reforma de la demanda.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a corregir estas imprecisiones.

Por otro lado, aunque la solicitud de aclaración o adición del auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda efectuada por el demandante CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS, fue presentada de forma extemporánea, puesto que no se allegó dentro del término de ejecutoria - tres (3) días siguientes a su notificación-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del CGP., en concordancia, con el artículo 302 *ibídem*, el Despacho procederá a resolver la misma como una simple petición de vinculación de la FINANCIERA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER, como parte demandada, en el presente asunto (folio 800).

En esas condiciones, el Despacho procederá a analizar los supuestos fácticos señalados en el escrito de reforma de la demanda con la finalidad de determinar si resulta pertinente o no la vinculación de la FINANCIERA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER como parte pasiva en *sub lite*.

Pues bien, se observa que en el acápite de pruebas del escrito de reforma de la demanda (folio 760), el interesado realizó la solicitud de vinculación de FINDETER, manifestando lo siguiente:

"FINDETER

Solicito se vincule a este proceso a FINDETER con Nit 800.096.329-1 y para que aporte los siguientes documentos:

- o *Estudio Técnico realizado por IDOM INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.U. desarrollado en el marco del convenio interadministrativo No. 563 del 11 de marzo de 2015 y Contrato de Consultoría No 034 del 28 de octubre de 2015."*

De la mencionada solicitud y del escrito visible a folio 800, no se infiere la necesidad de vincular a FINDETER al presente litigio, pues debe recordarse al demandante que, el presente medio de control se inició con la finalidad de que se declarara la nulidad del Acuerdo No. 287 del 29 de diciembre de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio, por medio del cual se adoptó el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Villavicencio.

En consecuencia, se desconoce las razones por las cuales el demandante considera como necesaria la vinculación de FINDETER, cuando ésta dependencia no participó en la expedición del acto administrativo acusado. Y aunque le asiste razón en que el municipio de Villavicencio y FINDETER suscribieron un convenio interadministrativo, cuyo objeto fue aunar esfuerzos para llevar a cabo la elaboración de los estudios ambientales, lo cierto es que, para el Despacho esta simple situación, no permite deducir una relación de causalidad entre las pretensiones principales con la vinculación de FINDETER como parte pasiva en este juicio.

De otro modo, de la misma solicitud efectuada a folio 760 del expediente, se infiere que lo pretendido por el demandante es que FINDETER aporte el "Estudio Técnico realizado por IDOM INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.U. desarrollado en el marco del convenio interadministrativo No. 563 del 11 de marzo de 2015 y Contrato de Consultoría No 034 del 28 de octubre de 2015", lo cual es materia de análisis al momento de decretarse la práctica de las pruebas, sin que sea necesaria la vinculación de la entidad para este cometido.

Así las cosas, y comoquiera que, hasta el momento el Despacho considera innecesaria la vinculación de FINDETER a esta causa, se negará la solicitud efectuada por la parte demandante.

En consideración a lo antes anotado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia del 11 de marzo de 2019, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Mediante notificación por estado, córrase traslado de la reforma de la demanda efectuada dentro del proceso con radicado No. 50-001-33-33-008-2017-00057-00 al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, plazo que deberá contabilizarse a partir del vencimiento del término de los cincuenta cinco (55) días, que se están otorgando para contestar la demanda principal."

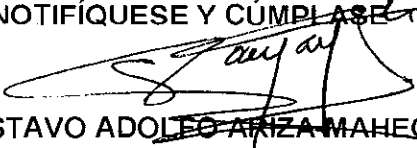
SEGUNDO: CORREGIR el numeral CUARTO de la parte resolutive de la providencia del 11 de marzo de 2019, el cual quedará así:

"CUARTO: Mediante notificación por estado, córrase traslado de la demanda dentro del proceso con radicado No. 50-001-33-33-008-2017-00057-00 al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA, por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida esta notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia, con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 148 del CGP., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011."

TERCERO: ACLARAR que el término otorgado para contestar la demanda dentro del radicado No. 50-001-33-33-008-2017-00057-00 al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA, comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud efectuada por la parte demandante referente a la vinculación de la FINANCIERA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER, como parte demandada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 018 del 28 de mayo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve de (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00318-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MARÍA TERESA OCAMPO MUÑOZ

En atención a que a la diligencia de audiencia inicial programada para el día cinco (5) de septiembre del año que avanza no puede llevarse a cabo, en consideración a que el suscrito para dicha fecha, se encontrará en comisión de servicios.

En este sentido el Despacho señala nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 11 DE FEBRERO DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 18 del 28 de mayo de 2019

A handwritten signature in black ink, appearing to be "JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO".

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00324-00
DEMANDANTE:	MABINSON JOSÉ OLIVEROS VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA

En atención al informe que antecede, por Secretaría reitérese por **última vez** el oficio No. J6-AOV-2018-676 del 24 de octubre de 2018 (fol. 260), dirigido al Establecimiento Médico Militar de la Fuerza Aérea del Grupo Aéreo del Oriente, Escuadrón de Operaciones, Seguridad y Defensa de Bases Aéreas 115, para que en el término de cinco días (5) días siguientes a su recepción, se sirva remitir a costa de la parte demandante, copia auténtica, íntegra y legible de la historia clínica del SLR MABINSON JOSÉ OLIVEROS VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.826.758.

Igualmente, adviértase que el incumplimiento a las órdenes y términos otorgados le acarrearán sanciones equivalentes a multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Una vez se allegue la totalidad de la historia clínica de MABINSON JOSÉ OLIVEROS VÁSQUEZ, por Secretaría, remítase a la Junta de Calificación de Invalidez del César - Valledupar, para la práctica del dictamen pericial.

Y en el evento que transcurrido un término de treinta días (30) sin que se haya recibido respuesta al oficio señalado en anteriores líneas, por Secretaría, remítase a MABINSON JOSÉ OLIVEROS VÁSQUEZ a la Junta de Calificación de Invalidez del César - Valledupar, para la práctica del dictamen pericial. Para tal efecto, solamente se adjuntará la historia clínica obrante en el expediente para ese momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 018 de 28 de mayo de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00324-00
DEMANDANTE:	MABINSON JOSÉ OLIVEROS VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Aunque en el presente incidente de regulación de honorarios, ya obran la totalidad de las pruebas decretadas en auto del 12 de febrero de 2018 (folio 33), el Despacho regresa este trámite a Secretaría, sin decisión de fondo, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 210¹ del CPACA., el mismo deberá ser resuelto en la audiencia siguiente a su formulación, en ese, sentido es en la próxima diligencia, en la que se emitirá la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 018 del 28 de mayo de 2019. JOYCE MELINEA SÁNCHEZ MÓYANO Secretaria

1 "ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00348-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

En atención a que a la diligencia de audiencia de pruebas programada para el día cinco (5) de septiembre del presente año, no puede llevarse a cabo en consideración a que el suscrito para dicha fecha se encontrará en comisión de servicios, el Despacho señala nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se realizará el **DÍA 11 DE FEBRERO DE 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 018 del 28 de mayo de 2019. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00025-00

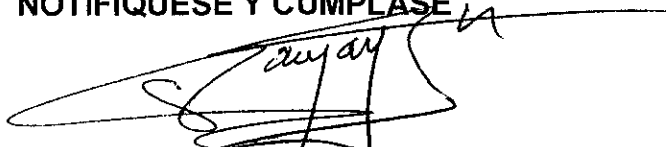
DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE CARLOS MARTÍNEZ

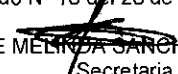
DEMANDADOS: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 11 de abril de 2019, vista a folios 44 al 48 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la sentencia del 15 de mayo de 2018 (folios 76 a 81), proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto y tercero de las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 18 del 28 de mayo de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

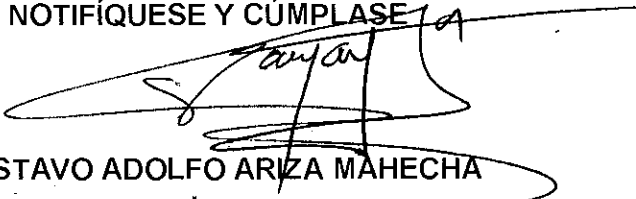
Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00042-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO ARANGO MOLINA
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

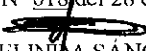
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 11 de abril de 2019 (folios 13 al 19 del Cuaderno de Segunda Instancia), que modificó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 de la sentencia del 23 de octubre de 2017, visible a (folios 92 al 100 Cuaderno de Primera Instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 018 del 28 de mayo de 2019.
 JOYCE MELINA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



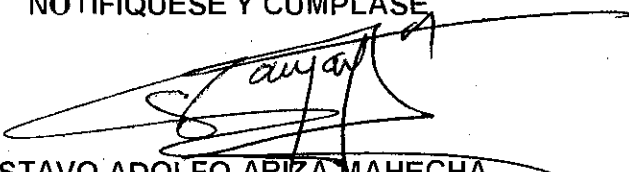
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

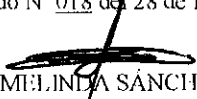
Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00078-00
DEMANDANTE:	FABIO NELSON VERGARA JUANILLO Y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Teniendo en cuenta que ya se recibió la prueba solicitada, el Despacho dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente y en consecuencia, para la continuación de la Audiencia de Pruebas, se señala el día **JUEVES VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 018 del 28 de mayo de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00137-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TAPIA HERRERA
DEMANDADOS: CREMIL

El Despacho procede a dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, para resolver considera que:

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora a la fecha, aún no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, los cuales fueron requeridos en el numeral 6° del auto admisorio del 15 de mayo de 2017 (folios 58 al 59).

Posteriormente, mediante el proveído del 8 de abril de 2019 (folio 62), se le ordenó a la parte actora que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia en cita, cancelara los referidos gastos.

A pesar de haber transcurrido más del plazo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A y señalados en la providencia indicada con antelación, se constata que el expediente permaneció en la Secretaría del Despacho sin impulso procesal por parte del demandante, por un término superior al establecido en la ley, permitiendo concluir su total desinterés.

En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

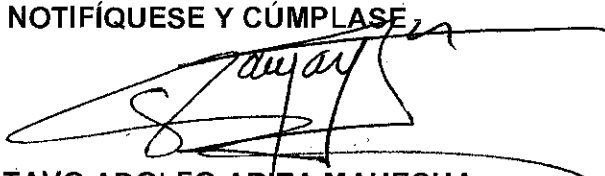
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, promovido por el señor **CARLOS ALBERTO TAPIA HERRERA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese inmediatamente el expediente, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en
estado N° 18 del 28 de mayo de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00148-00
DEMANDANTE: HERNANDO VÁSQUEZ SALGUERO
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

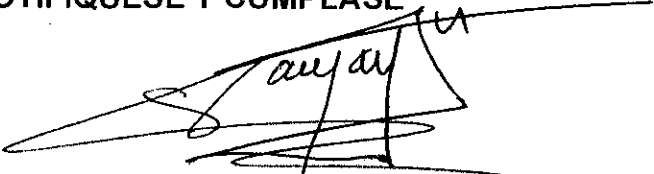
En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 4 DE FEBRERO DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad.

La aludida audiencia deberá surtir conforme las ritualidades y reglas previstas en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., así mismo, se le advierte a las partes y a sus apoderados que deberán comparecer a la misma, so pena de imponer multa de cinco (5) smmv, sin embargo, la inasistencia de alguna de las partes o sus apoderados no es óbice para no llevar a cabo la audiencia.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 372, de la ley 1564 de 2012 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado N°
18 del 28 de mayo de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00168-00
DEMANDANTE:	JOSÉ NOÉ MORERA GAITÁN Y OTROS
DEMANDADOS:	INPEC

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 28 de marzo de 2019 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 018 del 28 de mayo 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00290-00
DEMANDANTE:	SAÚL ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (folio 103) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda:

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)"*

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la ley enunciada, se encuentran los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda:

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

3. Caso Concreto:

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folio 103) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace el apoderado de la parte demandante, el cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 11 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, el artículo 316 del Código General del Proceso, consagró que siempre que se aceptara un desistimiento se condenaría en costas, no obstante, teniendo en cuenta que, el presente caso la aludida solicitud, se realizó en virtud de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018², situación que ocasionó el cambio de postura en las demandas en las que se pretendía la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, como el que aquí ocupa la atención del Juzgado, se abstendrá de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de SAÚL ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por SAÚL ÁLVAREZ ÁLVAREZ en contra

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, providencia del 28 de agosto de 2018, Rad. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), C.P. César Palomino Cortés.

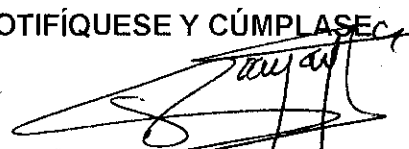
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00290-00
Demandante:	Saúl Álvarez Álvarez
Demandados:	COLPENSIONES

de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 008 del 28 de mayo de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00290-00
Saúl Álvarez Álvarez
COLPENSIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00376-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ESNOVER COQUE COQUE
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho procede a determinar si hay lugar a dar a aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora a la fecha, aún no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, los cuales fueron requeridos en el numeral 6° del auto admisorio del 11 de diciembre de 2017 (folios 87 al 90).

Posteriormente, mediante el proveído del 8 de abril de 2019 (folio 97), se le ordenó a la parte actora que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia en cita, cancelara los referidos gastos.

A pesar de haber transcurrido más del plazo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A y señalados en la providencia indicada con antelación, se constata que el expediente permaneció en la Secretaría del Despacho sin impulso procesal por parte del demandante, por un término superior al establecido en la ley, permitiendo concluir su total desinterés.

En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

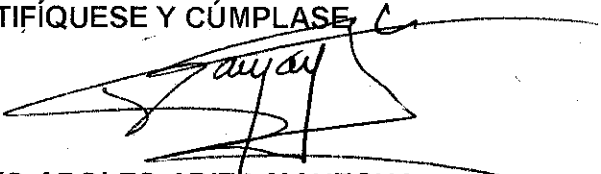
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, promovido por **JOSÉ ESNOVER COQUE COQUE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese inmediatamente el expediente, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

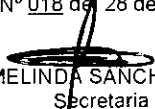
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 018 del 28 de mayo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve de (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00408-00
DEMANDANTE: RIGOBERTO MESA DUEÑAS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

En atención a que a la diligencia de audiencia inicial programada para el día cinco (5) de septiembre del año que avanza no puede llevarse a cabo, en consideración a que el suscrito para dicha fecha, se encontrará en comisión de servicios.

En este sentido el Despacho señala nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 11 DE FEBRERO DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 18 del 28 de mayo de 2019


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00034-00
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA VILLALBA IREGUI Y
OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC.

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2018 (folio 356).

2. Antecedentes:

Mediante auto del cinco (5) de diciembre de 2018, se tuvo por extemporánea la contestación de demanda presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y ordenó dar traslado a las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

Una vez enterado de la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, concurrió al litigio mediante escrito de recurso de reposición radicado en este Despacho el pasado 7 de diciembre de 2018, y en razón del cual manifestó su inconformidad en relación con la designación del medio de control, en razón, a que el medio de control invocado corresponde al de Reparación Directa, sin embargo en el auto que se cuestiona se señaló el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aunado a ello se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demanda, sin embargo en la parte final de la providencia se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando esta última no es parte del presente trámite.

3. Consideraciones:

Con relación al recurso que aquí se estudia la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

En virtud de la normativa transcrita y una vez revisados los autos que se encuentran enlistados en el artículo 243 ibídem resulta evidente que el auto del 5 de diciembre de 2018, es susceptible de recurso de reposición.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el

auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 48 del 6 de diciembre de 2018; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 11 de diciembre de 2018.

En virtud de las normas transcritas, el auto del 5 de diciembre de 2018, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

Refiere la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito de reposición, que el auto que se cuestiona debe ser corregido en razón a que indicó un medio de control que no corresponde al invocado en su escrito de demanda, aunado a ello ordenó correr traslado de excepciones de una entidad que no es parte interviniente de este litigio.

Revisado el presente asunto, observa el Despacho que en efecto, el auto que se cuestiona incurrió en las inconsistencias advertidas por la recurrente, comoquiera que el mismo corresponde al medio de control de reparación directa y no de nulidad y restablecimiento del derecho como equivocadamente se indicó, adicional a ello la entidad demandada obedece al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, motivo por el que no había lugar a correr traslado a la excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo anterior, este Despacho revocara la providencia del cinco (5) de diciembre de 2018.

Por último y en atención al escrito presentado por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – fl. 357, en razón del cual manifiesta que su escrito de contestación fue presentado en oportunidad, advierte el Despacho que en efecto el término de los 55 días establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, venció el día 2 de agosto de 2018.

Ahora, una vez revisado el escrito de contestación radicado por el apoderado de la entidad demandada, observa el Despacho que el mismo fue interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente, comoquiera que el sello de recibido obrante a folio 288 del expediente indica que se recibió el día 2 de agosto de 2018, luego, resulta evidente que el escrito de defensa presentado por a la entidad demandada fue radicado en oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 5 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

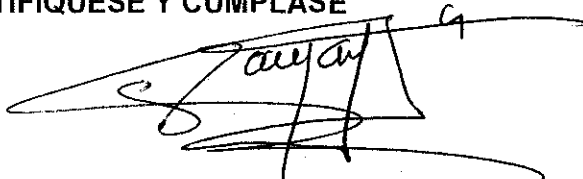
De acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinario No. 1000157 del 5 de diciembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. LUÍS FERNANDO BOLÍVAR VELÁSQUEZ, identificado con la

cédula de ciudadanía Nos. 86.042.652 y T.P. Nos. 149.550 del C.S.J, respectivamente.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. LUÍS FERNANDO BOLÍVAR VELÁSQUEZ, como apoderado del INPEC, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 18 de 28 de mayo de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-31-006-2018-00053-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede y observando el memorial visible a folio 114, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar en original el comprobante de consignación de los gastos ordinarios del proceso, con la finalidad de continuar con el trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 018 del 28 de mayo de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00063-00
DEMANDANTE: ADRIANA SORAYA AZA LONDOÑO Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (folios 8-10 cuaderno de llamamiento en garantía) en contra del proveído del 25 de febrero de 2019, que dispuso negar el llamamiento en garantía propuesto dentro del presente medio de control. (folio 7 del cdo de llamamiento).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por estado N° 6 del 26 de febrero de 2019, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandada, radicó el día 1 de marzo de 2019 memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

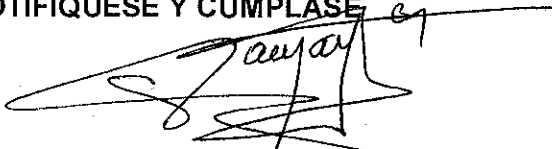
En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 25 de febrero de 2019, en razón de la cual se negó el llamamiento en garantía propuesto dentro del presente medio de control.

Por último y de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 464291 del 22 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.768.178 y T.P. No. 167.701 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 18
del 28 de mayo de 2019

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00109-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO MORENO MENDOZA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

El Despacho procede a determinar si hay lugar a dar a aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora a la fecha, aún no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, los cuales fueron requeridos en el numeral 6° del auto admisorio del 6 de agosto de 2018 (folios 297 al 298).

Posteriormente, mediante el proveído del 8 de abril de 2019 (folio 300), se le ordenó a la parte actora que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia en cita, cancelara los referidos gastos.

A pesar de haber transcurrido más del plazo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A y señalados en la providencia indicada con antelación, se constata que el expediente permaneció en la Secretaría del Despacho sin impulso procesal por parte de los demandantes, por un término superior al establecido en la ley, permitiendo concluir su total desinterés.

En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, promovido por **JOSÉ GREGORIO MORENO MENDOZA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN Y OTROS**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese inmediatamente el expediente, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 018 del 28 de mayo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Conjuez: STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO DE JESUS RAMIREZ ECHEVARRIA
DEMANDADO:	NACION-RAMAJUDICIAL
EXPEDIENTE:	50001-3333-006-2018-00213-00

Por haber sido subsanado el requerimiento realizado a través de auto del 4 de marzo de 2019 (fl. 80), tal como se observa a folios 82-88, y teniendo en cuenta que una vez revisada la demanda presentada por AMPARO DE JESUS RAMIREZ ECHEVARRIA, a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Rama Judicial, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de los contencioso Administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011.

2. Competencia: Este Despacho tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **AMPARO DE JESUS RAMIREZ ECHEVARRIA** contra **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: Tramitase por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1- **NOTIFIQUESE** el presente auto en forma personal a la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través

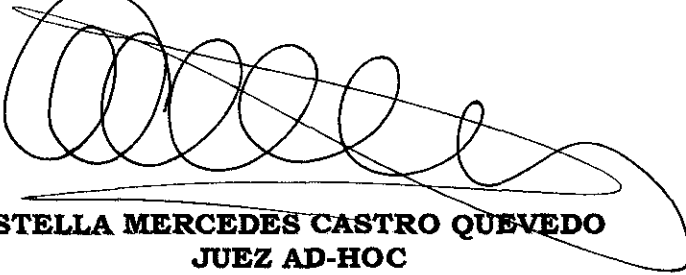
del Director de Administración Judicial Seccional, y por estado a la parte demandante.

- 2- **NOTIFIQUESE** el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 Núm. 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3- **NOTIFIQUESE** el presente auto en forma personal al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4- Previo a lo anterior la parte demandante deberá consignar el valor de veintitrés mil pesos MCTE (\$23.000), dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta a nombre del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
- 5- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el termino de treinta (30) días, plazo que empezara a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, según lo señalado en el artículo 172 ibidem.

Advirtiéndose que, dentro del término para contestar la demanda, se debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo previsto en artículo 175 parágrafo 1° del CPACA.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar a la apoderada de la parte demandante, Doctora ESPERANZA SALAMANCA DOMINGUEZ, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1-2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
JUEZ AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

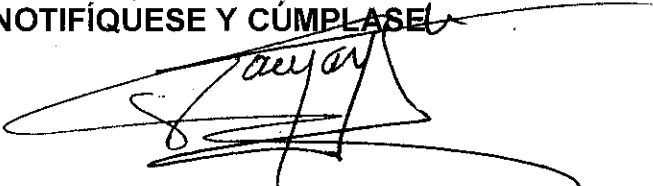
Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

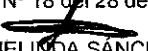
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00236-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADOS: CARLOS ALIRIO GÓMEZ VILLARRAGA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 14 de febrero de 2019, vista a folios 7 al 9 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó el auto del 23 de julio de 2018 (folios 80 al 81), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 18 del 28 de mayo de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 018 del 28 de mayo de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Joyce Melinda Sánchez Moyano'.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00272-00

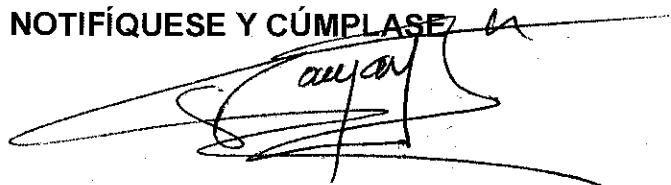
DEMANDANTE: MARTHA SIRLEY ROMERO MORALES

DEMANDADOS: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 28 de marzo de 2019, vista a folios 17 al 22 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó el auto del 16 de octubre de 2018 (folios 494 al 495), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

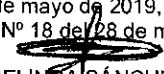


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 18 del 28 de mayo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

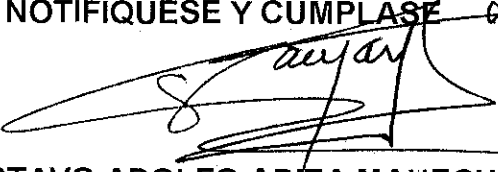
Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00281-00
DEMANDANTE:	JUNIOR FERNEY HERNÁNDEZ GARZÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 28 de marzo de 2019 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó parcialmente la providencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 013 del 28 de mayo 2019.
 JOYCE MELINA SANCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00524-00
DEMANDANTE: CONSORCIO CATALIMENTOS 2016
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO - INPEC – USPEC.

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el pasado 19 de septiembre de 2018 ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el Consorcio CATALIMENTOS 2016 como parte convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC como partes convocadas.

2. Antecedentes:

Observa el Despacho que el presente trámite conciliatorio fue radicado inicialmente para su aprobación ante el Juez Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, luego y tras advertir su falta de competencia, remitió el asunto a los Juzgados Administrativos – Reparto – de esta ciudad, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

2.1. Hechos:

Comentó la empresa convocante, que el día 23 de diciembre de 2015 suscribió contrato No. 362 de 2015 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, con el objeto de suministrar el servicio de alimentación por el sistema de ración para la atención de los internos que se encuentran a cargo del INPEC en los establecimientos de reclusión del orden nacional, en los centros de reclusión militar y/o en las estaciones de Policía.

Señaló que en la ejecución del contrato antes señalado, se radicó la factura No. 52 de fecha 31 de diciembre de 2016, correspondiente al servicio de alimentación suministrado entre los días 29 y 31 de diciembre de 2016 por un valor de veintinueve millones trescientos once mil doscientos treinta y un pesos con cincuenta y seis centavos (\$29.311.231.56)

Afirmó que el día 10 de febrero de 2018, la USPEC realizó devolución del original y la copia de la factura 52 del 31 de diciembre de 2016, bajo el argumento que no contaba con las apropiaciones necesarias para realizar el pago correspondiente.

Mencionó que con la finalidad de recuperar los valores invertidos, le solicitó a su contratante le informará el proceso a seguir a efectos de lograr el pago de los mismo y en tal sentido se le indicó que debía adelantarse trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación, como a la postre ocurrió.

2.2. Pretensiones:

El convocante solicita lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

"PROMERO. Se efectúe el pago de la factura No. 52 de fecha 31 de diciembre de 2016, correspondiente al servicio de alimentación suministrado entre los días 29 y 31 de diciembre de 2016, por un valor de veintinueve millones trescientos once mil doscientos treinta y un pesos con cincuenta y seis centavos (\$29.311.231.56).

SEGUNDO: El pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal causados desde el momento en que debió cancelarse en su totalidad la factura No. 52 de fecha 31 de diciembre de 2016, hasta el momento en que se realice el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Que se garanticen las apropiaciones presupuestales para el pago correspondiente a la factura No. 52 de fecha 31 de diciembre de 2016.

a. Actuación Procesal

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el pasado 18 de septiembre de 2018, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 166 al 169).

El apoderado judicial de la autoridad convocada (USPEC) manifestó lo siguiente:

"El Comité de Conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en sesión del 16 de mayo de 2018, estudio el caso y adoptó la siguiente decisión:

Conciliar y pagar al Consorcio CATALIMENTOS 2016, la suma de \$29.311.234.56, por concepto del suministro de alimentos a los internos del EPC Acacias sin ninguna clase de intereses, valor que será pagado por la USPEC, dentro de los 10 meses siguientes a que el demandante presente ante la USPEC, la totalidad de los documentos requisitos para el pago de las sentencias, una vez el Despacho Judicial apruebe la conciliación y esta se encuentre ejecutoriada.

Paso seguido se le concedió la palabra a la apoderada judicial de la parte convocante, quien manifestó "Aceptamos la propuesta de conciliación presentada por la USPEC".

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, indicó:

"El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad

MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Prejudicial
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00524-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO CATALIMENTOS 2016
DEMANDADOS:	USPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- A folios 5 obra el poder de la parte convocante, con facultad para conciliar.
- A folios 137 al 140 obra poder de la parte convocada USPEC con la facultad para conciliar.
- A folios 71 al 83 obra copia simple del contrato de suministro No. 362 del 23 de diciembre de 2015 suscrito entre el Consorcio CATALIMENTOS 2016 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
- A folios 84 al 112 obra copia simple de la factura de venta No. 52 de fecha 31 de diciembre de 2016 emitida por el Consorcio Catalimentos 2016, con anexos (cuadro de raciones, acta cosal)
- A folios 113 obra copia del comunicado E-2017-021861 – devolución de factura.
- A folio 114 obra copia del comprobante de recibo E-2017-021861.
- A folio 115 obra copia del radicado del comunicado DJ-CAT2016-003-2018.
- A folio 116 copia del comunicado E-2018-010220.
- A folios 126 y 127 obra traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- A folio 128 obra el traslado de la entidad convocada.
- A folio 153 obra certificación del Comité de Conciliación de la USPEC, con la decisión de conciliar, suscrita por la doctora Carmen Edith Capador Martínez – Secretaria del Comité de Conciliación de la USPEC.

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenio, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuenta con el suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el Despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir de MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría”.

Posteriormente, la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., mediante oficio PJADM 09 – No. 040 del 19 de septiembre de 2018, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (folio 159), para que se surtiera el control de legalidad, siendo repartido al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, luego y tras advertir su falta de competencia, lo remitió a los Juzgados Administrativos de esta ciudad correspondiéndole a este Despacho según acta individual de reparto.

b. Pruebas

MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Prejudicial
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00524-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO CATALIMENTOS 2016
DEMANDADOS:	USPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- A folios 6 al 18 obra copia simple del contrato de suministro No. 362 del 23 de diciembre de 2015 suscrito entre el Consorcio CATALIMENTOS 2016 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
- A folio 19 obra copia simple de la factura de venta No. 52 de fecha 31 de diciembre de 2016 emitida por el Consorcio Catalimentos 2016.
- A folios 21 al 24 obra copia del acta de seguimiento y control de suministro de alimentos –cosal 2016.
- A folio 48 obra copia del Oficio No. E-2017-021861, en razón del cual la entidad convocada hace devolución de la factura No. 52.
- A folio 50 obra oficio DJ-CAT2016-003-2018, en virtud del cual la empresa convocante presenta “solicitud para precisar el proceso a seguir a fin de lograr el pago de factura de venta No. 52 del 31 de diciembre de 2016”.
- A folio 51 obra oficio No. E-2018-010220 por el cual se da respuesta a la petición interior.
- A folios 126 y 127 obra traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- A folio 128 obra el traslado de la entidad convocada.
- A folio 153 obra certificación del Comité de Conciliación de la USPEC, con la decisión de conciliar, suscrita por la doctora Carmen Edith Capador Martínez – Secretaria del Comité de Conciliación de la USPEC.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Oficio sin número, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en razón del cual señaló que en Comité de Conciliación de la USPEC en sesión 16 de mayo de 2018 se decidió conciliar y pagar al Consorcio Catalimentos 2016, la suma de \$29.311.231.56, por concepto de suministro de alimentación a los internos del EPC Acacias sin ninguna clase de intereses, valor que será pagado por la USPEC, dentro de los 10 meses siguientes a que el demandante presente ante la USPEC, la totalidad de los documentos requisitos para el pago de las sentencias, una vez el Despacho judicial apruebe la conciliación y esta se encuentre ejecutoriada. (folio 153).
- Acta de audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual se llevó a cabo la conciliación extrajudicial entre el Consorcio CATALIMENTOS 2016 y la la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC (folios 166 al 169).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Igualmente, la jurisprudencia¹ ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN:

Se tiene que las partes son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante CONSORCIO CATALIMENTOS 2016 a través de su apoderada judicial a la Dra. MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ, debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 5 del plenario.

A su turno la entidad convocada - USPEC, con poder obrante a folio 137 del expediente, otorgado por el Doctor JORGE NELSON URUEÑA LÓPEZ, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica al abogado FABIO RODRÍGUEZ DÍAZ, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar en éste asunto.

LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Se advierte que el asunto llevado a trámite de conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al pago una factura de venta derivada del contrato de suministro No. 362 suscrito entre el CONSORCIO CATALIMENTOS 2016 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, teniendo entonces que el presente acuerdo versa sobre asuntos de contenido económico, los cuales son susceptibles de ser tratados por vía de conciliación.

CADUCIDAD:

Debe determinarse que el medio de control procedente en el evento en que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Controversias Contractuales, que a la luz de lo previsto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, tiene un término de caducidad de dos (2) años.

Ahora como lo que se encuentra en discusión es el incumplimiento de una de las cargas asumida por una de las partes, tenemos entonces que la cláusula Sexta del Contrato No. 362 señaló que el plazo de ejecución del objeto a celebrar sería a partir del 28 de diciembre de 2015 hasta el 12 de diciembre de 2016 y/o hasta agotar los recursos, así mismo, la cláusula Vigésima indicó que, terminada la ejecución del contrato, se procedería a su liquidación dentro de los seis (6) meses siguientes.

En línea con lo anterior tenemos que, la factura de la que se pretende su cobro fue expedida el día 31 de diciembre de 2016 y presentada para su pago el día 13 de enero de 2017, ahora, como en el presente trámite no obra prueba de si el contrato referido, terminó antes del 12 de diciembre de 2016, este Despacho tomará para el computo de caducidad esta última, en razón a que la cláusula sexta previó esta circunstancias o el agotamiento de los recursos.

De manera que, si el contrato No. 362 de 2016 finalizó el día 12 de diciembre de 2016, los dos años de que trata el literal j) del artículo 164 vencieron el día 13 de diciembre de 2018, ahora, como la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 29 de junio de 2018, es evidente que se presentó cuando aún no se habían cumplido los dos años y ello sin contar los 6 meses previstos para su liquidación.

Por lo anterior resulta claro que en este asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

RESPALDO DE LA ACTUACIÓN

Dentro del plenario obra fotocopia del contrato de suministro N° 362 de 2015 (folios 6 al 18), suscrito el 23 de diciembre de 2015 entre el Consorcio Catalimentos 2016 y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, cuyo objeto era el suministro del servicio de alimentación, por el sistema de ración para la atención de los internos que se encuentren a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en los establecimientos de reclusión del orden nacional, en los centros de reclusión militar y/o estaciones de Policía, con un plazo de ejecución del 25 de diciembre de 2015 al 12 de diciembre de 2016 y/o hasta agotar los recursos.

MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Prejudicial
RADICADD:	50-001-33-33-006-2018-00524-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO CATALIMENTOS 2016
DEMANDADOS:	USPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Que en cumplimiento al objeto contractual pactado, la empresa contratista suministró a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad del Municipio de Acacias, 3.796 raciones de alimentos, durante los días 29 al 32 de diciembre de 2016. FI – 35.

Ahora, una vez prestado el servicio, la empresa contratista expidió la factura de venta No. 52 de fecha 31 de diciembre de 2016 por valor de veintinueve millones trescientos once mil doscientos treinta y un mil pesos con cincuenta y seis centavos (\$29.311.231.56).

Sin embargo, una vez fue presentada para su pago, la entidad contratante realizó su devolución argumentando de ausencia de respaldo presupuestal, posteriormente y con ocasión a petición elevada por la empresa contratista, le solicitó a esta última llevar el presente asunto ante la Procuraduría General de la Nación a efectos de adelantar trámite de conciliación extrajudicial.

En obediencia a lo anterior, el Consorcio Catalimentos 2016 radicó ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, solicitud de conciliación extrajudicial en donde la entidad convocada formuló propuesta conciliatoria con fundamento en lo decidido en sesión del 16 de mayo de 2018, del Comité de Conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC.

EL ACUERDO NO ES LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, comoquiera que se encuentra debidamente acreditado que el Consorcio Catalimentos 2016, suministró durante los días 29 al 31 de diciembre de 2016, tres mil setecientos noventa y seis (3.796) raciones de alimentos a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad y que como consecuencia a ello se generó la obligación de pago a cargo de la entidad convocada por valor de veintinueve millones trescientos once mil doscientos treinta y un mil pesos con cincuenta y seis centavos (\$29.311.231.56).

No obstante y si bien al momento de la presentación de la factura No. 052 la entidad convocada argumentó ausencia de recursos, dentro del presente trámite conciliatorio, aportó oficio suscrito por su Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y en razón del cual informó que de conformidad con lo decidido en sesión del 16 de mayo de 2018, se propuso conciliar y pagar al Consorcio Catalimentos 2016 la suma adeudada sin ninguna clase de intereses, propuesta que fue aceptada en su integridad por la convocante.

En este orden, este Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio alcanzado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y por el Consorcio Catalimentos 2016 el pasado 19 de septiembre de 2018 ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, en razón a que obra prueba efectiva de la prestación de servicio y la aceptación del mismo por parte de la entidad contratante, sin que los valores conciliados afecten el patrimonio público de la convocada.

MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Prejudicial
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00524-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO CATALIMENTOS 2016
DEMANDADOS:	USPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el **CONSORCIO CATALIMENTOS 2016**, representado judicialmente por la abogada **MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, representada por el abogado **FABIO RODRÍGUEZ DÍAZ**, el pasado diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

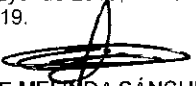
TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de ésta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 18 del 28 de mayo de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

Conciliación Prejudicial
50-001-33-33-006-2018-00524-00
CONSORCIO CATALIMENTOS 2016
USPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00017-00
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO
RURAL
DEMANDADOS: INMOBILIARIA SAN ISIDRO
S.A.S

En atención al informe secretarial que antecede, requiérase a la parte ejecutante para que se sirva allegar el original de la consignación de gastos procesales realizada en el Banco Agrario de Colombia, so pena de tenerse por no cumplida la orden impartida en el numeral 3º del auto de fecha 25 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 18 del 28 de mayo de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00138-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO PARADA JARRO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor LUIS ALBERTO PARADA JARRO actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 457.191 del 20 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria

del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y T.P. 95.491 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor LUIS ALBERTO PARADA JARRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

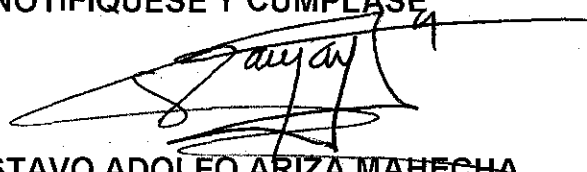
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20- 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 018 del 28 de mayo de 2019.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00012-00
DEMANDANTE:	AMILCAR HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

El Despacho procede a revisar si hay lugar a la corrección del auto admisorio de la demanda solicitada por el accionante (folio 68), **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Establece el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Al revisar la parte resolutive de la providencia mediante la cual se admitió la acción popular, se advierte que se incurrió en error mecanográfico al mencionar que debía informarse a la comunidad del municipio de Villavicencio, cuando lo correcto es dar a conocer la existencia del proceso a los habitantes del municipio de San José del Guaviare.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se corrige esta imprecisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

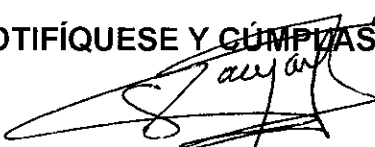
RESUELVE:

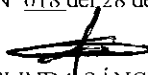
PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo de la parte resolutive de la providencia del 28 de enero de 2019, el cual quedará así:

"7. Ordenar a la parte demandante que informe a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, a través de un medio de comunicación, con la divulgación de esta providencia a través de una estación radial del municipio de San José del Guaviare, en dos (2) oportunidades en días distintos, así mismo, publique el presente proveído en un periódico de amplia circulación en el municipio de San José del Guaviare, para que concurren los eventuales beneficiarios. Para efectos de la

acreditación deberá allegar constancia de la emisora sobre su transmisión y copia de la respectiva publicación en el periódico, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 018 del 28 de mayo de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00176-00
DEMANDANTE: JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS
DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

El señor JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS, quien actúa en nombre propio, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de nulidad, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo siguiente:

- A lo ordenando en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no razono de manera clara y precisa la cuantía del proceso.
- No dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que no se acompañó poder de mandato judicial.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante subsane los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

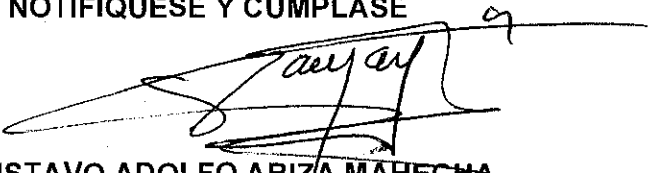
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane los yerros de los que adolece la demanda, **so pena del rechazo de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00183-00
DEMANDANTE:	WILLIAM MOISES FUENTES VALENCIA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El señor WILLIAM MOISES FUENTES VALENCIA actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 476.974 del 23 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y T.P. 219.976 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor WILLIAM MOISES FUENTES VALENCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 018 del 28 de mayo de 2019. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00117-00
DEMANDANTE: FANOR ANDRÉS PRADO GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICÍA NACIONAL.

El señor FANOR ANDRÉS PRADO GUTIÉRREZ quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, resulta oportuno señalar que los números de identificación y tarjeta profesional, suministrados por el Dr. William Javier Lombo en el escrito de mandato corresponden al abogado Omar Gonzalo Vanegas Romero, sin embargo una vez consultado los datos aportados en el escrito de demanda en el sistema de consulta de antecedentes disciplinarios de abogado de la Rama Judicial, se logró establecer mediante certificado No. 469907 del 23 de mayo de 2019 que el abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.081.653 y Tarjeta Profesional No. 231.053 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanciones que le impidan el ejercicio de su profesión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por el señor FANOR ANDRÉS PRADO GUTIÉRREZ en contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2019-00117-00
FANOR ANDRÉS PRADO GUTIÉRREZ
MINISTRO DE DEFENSA – POLINAL

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

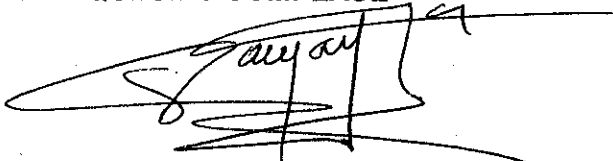
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor. WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.081.653 y Tarjeta Profesional No. 231.053 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgados; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 18 del 28 de mayo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2019-00117-00
FANOR ANDRÉS PRADO GUTIÉRREZ
MINISTRO DE DEFENSA – POLINAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00132-00
ACCIONANTE: MYRIAM REYES RINCÓN Y OTROS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE
VILLAVICENCIO
DECISIÓN: AUTO ADMISORIO

En virtud de lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, este Despacho **avoca** el conocimiento de la presente **acción de cumplimiento** y en consecuencia dispone la **admisión** de la misma, la notificación correspondiente y las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que le dieron origen.

En consecuencia, **el despacho Resuelve:**

1. Admitir la presente acción de cumplimiento presentada, por los señores Myriam Reyes Rincón, Anderson Mesa Villalobos, Miguel A. Quevedo Carrillo, Manuel Alejandro Santamaria, Yessica J. Rubio Cocuy, Viacny Buitrago Barreto, Rafael Gualteros Barreto y Víctor Moreno Acuña en contra del Municipio de Villavicencio – Secretaría de Movilidad.

2. Por considerarse necesario **vincúlese** al presente trámite a la Unión Temporal UNIRUTAS.

3. Por Secretaría, **notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Villavicencio y al Representante Legal de la Unión Temporal UNIRUTAS**, de la presente acción de cumplimiento instaurada, por los señores Myriam Reyes Rincón, Anderson Mesa Villalobos, Miguel A. Quevedo Carrillo, Manuel Alejandro Santamaria, Yessica J. Rubio Cocuy, Viacny Buitrago Barreto, Rafael Gualteros Barreto y Víctor Moreno Acuña, haciéndole entrega de una copia de su contenido.

3. Por Secretaría, **infórmese** a la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los **veinte (20) días, siguientes a partir de la presente admisión, proferirá fallo decisorio**, y que tiene derecho a ser parte en el proceso, allegar o solicitar la práctica de pruebas, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.**

4. PRUEBAS:

Dentro del término de **cinco (5) días el Municipio de Villavicencio (Meta)**, deberá remitir la siguiente información.

1. Informe sobre el porcentaje de ejecución sobre el sistema automático de despacho, y diga porque a esta fecha no se ha culminado teniendo en cuenta que el término para su cumplimiento era de (01) un mes a partir de la vigencia del decreto 158 del 2018.
2. Informe sobre el porcentaje de ejecución sobre el sistema de gestión y control de flota, y diga porque a esta fecha no se ha culminado teniendo en cuenta que el término para su cumplimiento era de (07) siete meses a partir

de la vigencia del decreto 158 del 2018.

3. Informe sobre el porcentaje de ejecución sobre el sistema de recaudo unificado, y diga porque a esta fecha no se ha culminado teniendo en cuenta que el término para su cumplimiento era de (15) quince meses a partir de la vigencia del decreto 158 del 2018.
4. De acuerdo al inciso del artículo 275 del Código general del proceso allegue copia del contrato celebrado entre las empresas de transporte público colectivo y el operador de la solución tecnológica, teniendo en cuenta que el mencionado contrato tiene como objeto servir de prueba dentro el presente proceso judicial.
5. Informe que actuaciones han adelantado en aras de exigir el cumplimiento del contrato por el cual se materializa y se establecen las medidas para la implementación del decreto 158 del 2018, a la empresa ISOS LAB SAS NIT. 900535549-2.
6. Teniendo en cuenta que la ciudad cuenta con 26 terminales de despacho informe cuantos operan y funcionan de acuerdo al sistema automático de despacho que exige el decreto 158 del 2018, y sírvase relacionar los nombres de cada una de las terminales que se ajustan al sistema referido.
7. Informe a la fecha cuantos vehículos de transporte colectivo público cuentan con el sistema de gestión y control de flota en la ciudad de Villavicencio, sírvase relacionar con número de placas los vehículos que cumplen con el sistema referido.

Así mismo dentro del término de cinco (5) días la Secretaría de Movilidad de Villavicencio deberá informar lo siguiente:

1. Informe sobre el porcentaje de ejecución sobre el sistema automático de despacho, y diga porque a esta fecha no se ha culminado teniendo en cuenta que el término para su cumplimiento era de (01) un mes a partir de la vigencia del decreto 158 del 2018.
2. Informe sobre el porcentaje de ejecución sobre el sistema de gestión y control de flota, y diga porque a esta fecha no se ha culminado teniendo en cuenta que el término para su cumplimiento era de (07) siete meses a partir de la vigencia del decreto 158 del 2018.
3. Informe sobre el porcentaje de ejecución sobre el sistema de recaudo unificado, y diga porque a esta fecha no se ha culminado teniendo en cuenta que el término para su cumplimiento era de (15) quince meses a partir de la vigencia del decreto 158 del 2018.
4. De acuerdo al inciso del artículo 275 del Código general del proceso allegue copia del contrato celebrado entre las empresas de transporte público colectivo y el operador de la solución tecnológica, teniendo en cuenta que el mencionado contrato tiene como objeto servir de prueba dentro el presente proceso judicial.
5. Informe que actuaciones han adelantado en ejercicio de la función de control y vigilancia en aras del cumplimiento del contrato por el cual se materializa y se establecen las medidas para la implementación del decreto 158 del 2018, a la empresa ISOS LAB SAS NIT. 900535549-2 y a

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00132-00
DEMANDANTE: MYRIAM REYES Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META)

las empresas públicas de transporte colectivo.

6. Teniendo en cuenta que la ciudad cuenta con 26 terminales de despacho informe cuantos operan y funcionan de acuerdo al sistema automático de despacho que exige el decreto 158 del 2018, y sírvase relacionar los nombres de cada una de las terminales que se ajustan al sistema referido.
7. Informe a la fecha cuantos vehículos de transporte colectivo público cuentan con el sistema de gestión y control de flota en la ciudad de Villavicencio, sírvase relacionar con número de placas los vehículos que cumplen con el sistema referido.
8. Informe si en calidad de autoridad encargada del control y vigilancia se expidieron lineamientos por los cuales se definían y establecían los parámetros básicos para que las empresas de transporte público colectivo realizaran los ajustes necesarios para garantizar la calidad en la prestación del servicio.
9. Informe si en calidad de autoridad encargada del control y vigilancia requirieron a las empresas de transporte público colectivo con el fin de auditar y verificar los tiempos de cumplimiento del referido decreto 158 del 2018, en caso positivo allegue los respectivos oficios.
10. Informe si en calidad de organismo de tránsito ha adelantado actuaciones en aras de implementar un SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE y allegue copias de las actuaciones, estudios, cifras y demás insumos que reposen en los archivos o registros de su dependencia.

De otra parte se tienen como pruebas de la parte demandante, la documental allegada con el escrito de acción de cumplimiento (folios 13 al 82).

Por último y considerarse superfluas e inconducentes se niega la prueba testimonial y el interrogatorio de parte solicitado por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00132-00
DEMANDANTE: MYRIAM REYES Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 18 del 28 de mayo de 2019.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00132-00
DEMANDANTE: MYRIAM REYES Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2019-00158-00
DEMANDANTE:	RUPERTINO VARGAS JAIMES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante contra el auto admisorio de la demanda.

2. Antecedentes:

Mediante auto del 6 de mayo de 2019 se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor Rupertino Vargas Jaimes contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" (folios 99 al 100).

La anterior providencia se notificó por Estado No. 15 del 7 de mayo de 2019 (folio 100).

El 8 de mayo de 2019, la parte demandante formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, aduciendo que se incurrió en error al admitir la demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto a quien se demandó es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, porque aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta¹

3. Consideraciones:

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."
(Subrayado fuera del texto original)

Establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 243. Apelación. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

Y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dice:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Acorde con lo anterior, el auto atacado si es susceptible del recurso de reposición y el mismo fue interpuesto dentro del término legal, **razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

Revisada la demanda, se advierte que la misma fue formulada en contra del Ministerio de Defensa Nacional, no obstante, fue admitida en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Advertido el error que menciona la parte demandante, se accederá a reponer el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 6 de mayo de 2019, en la parte considerativa y en los numerales primero y segundo de la parte resolutive, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor RUPERTINO VARGAS JAIMES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO...

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y

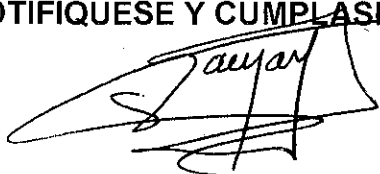
PROCESO:	GEOVANA MARCELA MOLANO SOTO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2019-00158-00
DEMANDANTE:	RUPERTINO VARGAS JAIMES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Proyectó: M.A.J.	

199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A”

Los demás apartes quedan incolúmenes.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto, junto al admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 018 del 28 de mayo de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

PROCESO:	GEOVANA MARCELA MOLANO SOTO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2019-00158-00
DEMANDANTE:	RUPERTINO VARGAS JAIMES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Proyectó: M.A.J.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00184-00
DEMANDANTE:	YADISMINA BAUTISTA DÍAZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora YASMINA BAUTISTA DÍAZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada se observa la siguiente inconsistencia.

Se incumplió lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse al acto administrativo acusado, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda, NO se individualizó con toda precisión, se refirió a éste "...el acto ficto presunto negativo originado de la petición radicada bajo el No. 20181011079852 de fecha 20 de abril de 2018, presentado ante la FIDUPREVISORA S.A...", siendo lo correcto: el acto ficto presunto negativo originado de la petición radicada ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales el 10 de abril de 2018.

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, con el fin de que la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.478.843 del 27 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ANDRÉS JULIAN ROMERO ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.815.643 y T.P. 246.687 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por intermedio de apoderado formuló la señora YASMINA BAUTISTA DÍAZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconózcase al Dr. ANDRÉS JULIAN ROMERO ROA, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° <u>018</u> del 28 de mayo de 2019  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00186-00
DEMANDANTE: JOSÉ JAIRÓ MEDINA MENDEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

E señor JOSÉ JAIRÓ MEDINA MENDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 478579 del 27 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. YAQUELINE

CARRASCO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.436.307 y Tarjeta Profesional No. 258.857 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JAIRO JOSÉ MEDINA MENDEZ en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE DEMANDANTE; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios

del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. YAQUELINE CARRASCO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.436.307 y Tarjeta Profesional No. 258.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 32 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00186-00
JOSÉ MEDINA MENDEZ
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 18 del 28 de mayo de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00186-00
JOSÉ MEDINA MENDEZ
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00187-00
DEMANDANTE:	FABIO VEGA HERNÁNDEZ y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Revisada la demanda de Reparación Directa formulada por los señores FABIO VEGA HERNÁNDEZ, FERNEY VEGA GONZÁLEZ, FABIO ANDRÉS VEGA JARAMILLO, RAQUEL LOZANO JARAMILLO, GLORIA AMPARO JARAMILLO, VIVIANA GIRALDO JARAMILLO y el menor DUBAN FELIPE VEGA GONZÁLEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.80.066 del 27 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. OMER ADAME ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.284.918 y T.P. 163.497 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa promovida por los señores FABIO VEGA HERNÁNDEZ, FERNEY VEGA GONZÁLEZ, FABIO ANDRÉS VEGA JARAMILLO, RAQUEL LOZANO JARAMILLO, GLORIA AMPARO JARAMILLO, VIVIANA GIRALDO JARAMILLO y el menor DUBAN FELIPE VEGA GONZÁLEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00187-00
DEMANDANTE:	FABIO VEGA HERNÁNDEZ y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proyectó: M.A.J..	

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. OMER ADAME ANGEL, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que, en el término improrrogable de ocho (8) días, allegue copia escrita de la demanda y la totalidad de sus anexos, con el fin de efectuar la notificación de la parte demandada y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2019-00187-00
FABIO VEJA HERNÁNDEZ y OTROS
NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° <u>018</u> del 28 de mayo de 2019.  JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria
--

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00187-00
DEMANDANTE:	FABIO VEJA HERNÁNDEZ y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proyectó: M.A.J..	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO .
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00189-00
DEMANDANTE: HÉCTOR CIFUENTES VEGA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Los señores HÉCTOR CIFUENTES VEGA y GLADYS ORDOÑEZ MAHECHA, quien actúa a través de apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 478081 del 27 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CÉSAR ROSAS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.447.913 y Tarjeta Profesional No. 47.834 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por los señores HÉCTOR CIFUENTES VEGA y GLADYS ORDOÑEZ MAHECHA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE DEMANDANTE; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CÉSAR ROSAS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.447.913 y Tarjeta Profesional No. 47.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 11 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 18 del 28 de mayo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00189-00
HÉCTOR CIFUENTES Y OTROS
MINISTERIO DE DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00197-00
DEMANDANTE:	MISAEAL BOHORQUEZ HERRERA
DEMANDADOS:	EDESA S.A. E.S.P. y la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

El señor MISAEAL BOHORQUEZ HERRERA en su condición de Presidente de la Corporación de Vivienda la Victoria - CORPOVICTORIA presentó demanda de Acción Popular en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P – EDESA y la EMPRESA DE ENERGÍA ELECTRICA DEL META S.A. E.S.P - EMSA.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener la Acción Popular, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no se aportó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en relación con EMPRESA DE ENERGÍA ELECTRICA DEL META S.A. E.S.P - EMSA.

En virtud de lo anterior y en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la parte actora subsane los errores que adolece el escrito de demanda, aportando copia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte la documentación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998

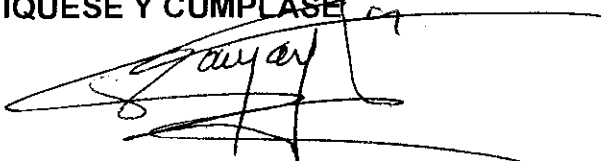
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Acción Popular presentada por el señor MISAEAL BOHORQUEZ HERRERA en su condición de Presidente de la Corporación de Vivienda la Victoria - CORPOVICTORIA en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P – EDESA y la EMPRESA DE ENERGÍA ELECTRICA DEL META S.A. E.S.P - EMSA.

SEGUNDO: Concederle a la parte accionante un término tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane los yerros de los que adolece la demanda; **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 18 del 28 de mayo de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00201-00
ACCIONANTE:	JOSÉ JOAQUÍN MENDOZA
ACCIONADOS:	INSTITUTO DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE ACACIAS
DECISIÓN:	AUTO ADMISORIO

En virtud de lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, este Despacho **avoca** el conocimiento de la presente **acción de cumplimiento** y en consecuencia dispone la **admisión** de la misma, la notificación correspondiente y las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que le dieron origen.

En consecuencia, **el despacho Resuelve:**

1. Admitir la presente acción de cumplimiento presentada, por el señor JOSÉ JOAQUÍN MENDOZA contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE ACACIAS.

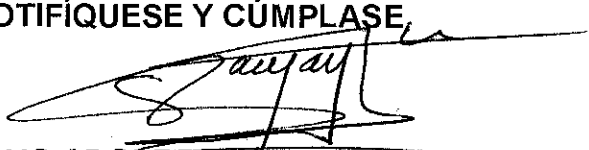
2. Por Secretaría, notifíquese personalmente al Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, de la acción de cumplimiento instaurada, por el señor José Joaquín Mendoza, haciéndole entrega de una copia de su contenido.

3. Por Secretaría, infórmese a la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los **veinte (20) días, siguientes a partir de la presente admisión, proferirá fallo decisorio,** y que tiene derecho a ser parte en el proceso, allegar o solicitar la práctica de pruebas, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.**

4. PRUEBAS:

Se tienen como pruebas de la parte demandante, la documental allegada con el escrito de acción de cumplimiento (folio 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

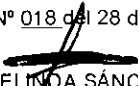
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 018 del 28 de mayo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria